

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**  
**NUMERO: \*\*\*\* \***

**ACTOR: \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***

**AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)**  
**SECRETARÍA DE FINANZAS y 2) SECRETARÍA DE**  
**SEGURIDAD PÚBLICA Y VIALIDAD, ambas del**  
**MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES.**

Aguascalientes, Aguascalientes, seis de diciembre de  
dos mil diecinueve.

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 12 2/2019 y:

#### **R E S U L T A N D O**

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del  
Poder Judicial del Estado, el **nueve de agosto de dos mil diecinueve**,  
remitido a esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, al día  
hábil siguiente, el C. **\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\***, compareció a demandar la  
nulidad del crédito fiscal generado a raíz del acta de infracción **\*\*\*\***,  
emitida por la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Jesús  
María, Aguascalientes, respecto del vehículo Nissan Platina blanco,  
con placas **\*\*\*\*\***.

II. Por acuerdo del **cuatro de septiembre de dos mil  
diecinueve**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, en el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas.

III. Mediante proveído de fecha **cuatro de noviembre  
de dos mil diecinueve**, se declaró por perdido el derecho para formular  
contestación de demanda a las autoridades; señalándose fecha para la  
celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día  
**cuatro de diciembre de dos mil diecinueve**, fecha en que se citó el  
asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, que la particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.-** Que la existencia de la resolución impugnada misma que se precisa en el resultando primero de esta sentencia, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con la copia *simple* de la *boleta de infracción con número de folio \*\*\*\** sin que existan objeción alguna-, misma que acompañó a su demanda la actora, así como del recibo de pago de contribuciones y otros ingresos, expedido por la Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, en fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve por el pago de infracción por estado de ebriedad folio \*\*\*\*; en las que consta la existencia de la resolución impugnada, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS por ser expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

Al efecto, es aplicable por analogía la Tesis: III.T. J/30, de Octava Época, sustentada por Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación, Núm. 59, Noviembre de 1992, página 59, que al rubro y texto dice:

*“COPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. La copia simple, al carbón o fotostática, de un documento público o privado, no objetada, merece valor probatorio pleno, pues, la falta de objeción presupone la aceptación de que lo asentado en la copia coincide con su original, lo que hace innecesario el perfeccionamiento ofrecido en términos de los artículos 798 y 807 de la Ley Federal del Trabajo.”*

**TERCERO.-** Al no advertirse causal de improcedencia alguna, se analizan los conceptos de nulidad expresados por la parte actora, que son del tenor a que se refiere el escrito de demanda, mismos que se reproducen en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la novena época sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo VII de abril de 1998, localizada en la página 599, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.*

**CUARTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD**

Afirma el demandante, en el escrito inicial de demanda, que el veinticinco de julio de dos mil diecinueve acudió a que le calificaran la boleta de infracción, en donde sin mayor explicación o resolución escrito, se le indicó tenía que pagar la cantidad de \$5,069.00 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Dichas expresiones se reputan conceptos de nulidad, al interpretarse la demanda como un todo<sup>1</sup>, siendo fundada<sup>2</sup>, y la que mayor beneficio le otorga al impugnante

Para dar respuesta a la nulidad solicitada por la parte actora, conviene señalar que en el juicio contencioso administrativo, existe la figura de *ampliación de demanda*, en aquellos casos en los que el demandante afirma desconocer el acto o resolución, motivo por el cual se requiere a las autoridades demandadas por la exhibición de dicha documental, a fin de que la parte actora pueda estar en aptitud de expresar los conceptos de nulidad una vez conocidos los fundamentos y motivos del acto administrativo que impugna, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, el cual dispone:

*“ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.*

...  
Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue de manera ilegal se estará a lo siguiente:

...  
*II.- Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo, así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, la notificación de éste o su ejecución. En este caso al contestar la demanda la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir en ampliación de demanda dentro de los quince días siguientes a aquél en que los conozca; y*  
...”

Al respecto, las autoridades demandadas omitieron formular contestación a la demanda interpuesta en su contra, no obstante a que fueron debidamente emplazadas dentro del presente juicio.

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la siguiente **tesis de jurisprudencia U.3o.C.J.J. 40**, de la Novena Época, registro: 1718000, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, que al rubro señala: **“DEMANDA COMO ACTO JURÍDICO ES SUSCEPTIBLE DE INTERPRETACIÓN INTEGRALMENTE.”**

<sup>2</sup> Al respecto, véase la **Tesis: XVI.1o.A.T. J/9**, de la novena época, con número de registro **166717**, sustentada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, cuyo rubro señala: **“CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).”**

Por lo que es indiscutible que las autoridades demandadas dejaron en estado de indefensión a la parte actora, toda vez que al no exhibir el documento en el cual se haga constar las resoluciones que imponen el acto cuya nulidad se pretende, presupuesto procesal necesario para que al respecto la actora formule conceptos de nulidad que ataquen el fondo de la sanción en ampliación de la demanda, ello es causa suficiente para incoarle al accionante dicho estado de indefensión.

Las demandadas por la simple omisión de exhibir la correspondiente resolución hicieron nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer; por lo que, si bien, los actos administrativos tienen una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto o de las resoluciones impugnadas, cuando les fue requerido por esta Sala Administrativa en virtud de que el actor manifestó desconocerlo, destruye la presunción de legalidad antes mencionada, y en consecuencia debe darse por sentado que sustantivamente las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar al demandante.

Por lo que al haber impuesto el crédito fiscal impugnado, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejó de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Así, al haberse acreditado las violaciones en comento, realizadas en el acto impugnado y haberse dejado en estado de indefensión al actor para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, pues los hechos y fundamentos que dan motivo a la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, no fue conocido por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas; así, para evitar que ésta se vea afectada en su esfera jurídica ante la

omisión de las autoridades demandadas de exhibir las constancias del acto impugnado, aún cuando tenían la obligación de hacerlo, se concluye en el sentido de que debe entenderse que se cometieron violaciones de fondo, por lo que lo procedente es que se declare la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, consistente en la determinación de la multa de tránsito impuesta al actor señalada en el primer resultando de esta sentencia, a fin de no causarle un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado, rompiendo la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de la autoridad demandada, todo lo anterior con fundamento en los artículos 31 fracción II, 35, primer párrafo, 37, 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Concretamente, el artículo 35, primer párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el estado de Aguascalientes en lo conducente dice:

*“ARTICULO 35.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado, emplazándolo para que la conteste dentro de los quince días siguientes a aquel en que se le hubiese notificado el emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda también será de quince días, siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita. Si no se produce la contestación en tiempo, o esta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que, por las pruebas rendidas, o por hechos notorios, resulten desvirtuados”.*

QUINTO.- En virtud de la conducta procesal asumida por las demandadas, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61 fracción III, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62 fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la multa de tránsito impugnada.

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 173/2011 (9ª.) de la Décima Época, con número de





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

registro 160591, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, en el Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645, cuyo rubro y texto dicen:

*“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse a la parte actora en los derechos que le hubieran sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que se ordena a la autoridad demandada le devuelva las cantidades de:

- \$5,069.00 (CINCO MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) a que se refiere el recibo de Pago de Contribuciones y otros ingresos, emitido por la Secretaría de Finanzas del H. Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, el veinticinco de julio de dos mil diecinueve —foja 13 de los autos—;
- \$1,050.00 (MIL CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.) por concepto de servicio grúa, según la nota de remisión expedida por Grúas y Pensión San José, en fecha diecinueve de julio del dos mil diecinueve —foja 14 de los autos—.

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir

Se dejan a disposición de la demandada Secretaría de Finanzas del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, los recibos antes descritos, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución de su importe al actor \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\* y/o \*\*\*\*\*.

En el entendido de que, es a la autoridad demandada a quien corresponde la devolución incluso del importe relativo al uso de grúa, porque fue a instancia de dicha autoridad que se detuvo y solicitó a la empresa privada el servicio de grúa para enviar el vehículo a la pensión y por ende, al haberse anulado el acto administrativo del que derivó el uso de grúa deberá restituirse al particular en los derechos que como consecuencia del acto de autoridad anulado se le afectaron.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 fracciones I, II y III, 61 fracción III y 62 fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La parte actora acreditó su acción.

**SEGUNDO.-** Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del crédito fiscal por la multa de tránsito descrita en el Resultando I, de este fallo.

**TERCERO.-** Devuélvase al actor la cantidad precisada en el último Considerando de la presente resolución.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

---

al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”





**PODER JUDICIAL**  
ESTADO DE AGÜASCIENTES

SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL  
SENTENCIA DEFINITIVA  
**EXPEDIENTE \*\*\*\* \*\***

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del nueve de diciembre de dos mil diecinueve.- Conste.

L'EFM/2019

IN  
J  
D  
I  
C  
I  
E  
N  
T  
E  
O  
F  
I  
C  
I  
A  
L

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *seis días del mes de diciembre de dos mil diecinueve*.- Doy fe.-

LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE  
LA SALA ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL